



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: Sucesión doble e intestada
Causante: Jesús Artemio Gil Vera, con CC 767.770 y María Gilma Parra, con CC. 22.134.658
Interesado: Dorian De Jesús Gil Parra, con CC 98.453.978.
Demandados: Amparo De Jesús Gil Ramírez, Guillermo Albeiro Gil Ramírez, Alfonso Eduardo Gil Ramírez., Blanca María Gil Parra, Aracelly De Jesús Gil Parra Parra, Dairo Alfonso Gil Parra, Luz Marina De Jesús Gil Parra, Dolly Del Socorro Gil y Oscar Darío Gil Ramírez. (+), y la señora Erik Tatiana Gil Hernández.
Radicado: N° 05861 40 001 2020 00043 00
Auto: Interlocutorio N°167.
Asunto: Admisión de la demanda de Sucesión Doble Intestada.

Subsanado los requisitos contemplados en el numeral 10° del artículo 78 y 488 Nral.3 del estatuto adjetivo civil dentro de la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los señores: JESÚS ARTEMIO GÍL VERA, CC 3767.770 y MARÍA GILMA PARRA DE GÍL, CC 22.134.658, y dado que se cumple con lo vertido en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes, señor JESÚS ARTEMIO GÍL VERA, quien falleció en Venecia el día 17 de febrero de 1998, fecha en que se definió la herencia a sus herederos y la señora MARÍA GILMA PARRA DE GÍL, fallecida también en esta población el día 06 de mayo de 2019, fecha en que se definió también la herencia a sus herederos, siendo sus último domicilio y asiento principal de sus negocios, el municipio de Venecia – Antioquia.

SEGUNDO. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso a través de edicto que se publicará por una (1) vez en un diario de amplia circulación nacional, esto es, El Colombiano o El Mundo, y en la radiodifusora local u otra de cobertura local, pudiendo hacerse a través de la Emisora Radio Libertad de Venecia - Antioquia. La parte interesada dará estricta aplicación al contenido del artículo 108 del Código General del Proceso, en lo pertinente.

TERCERO. Reconocer al señor DORIAN DE JESÚS GÍL PARRA, identificado con CC 98.453.978 de Tarso (Ant.), residenciado en el corregimiento de Bolombolo (Venecia), como hijo legítimo de los causantes JESÚS ARTEMIO GÍL VERA, quien en vida se identificaba CC 3767.770 y MARÍA GILMA PARRA DE GÍL, quien se identificó con CC 22.134.658

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido al artículo 490 del Código General del Proceso, se dispone oficiar en la oportunidad procesal que corresponde, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando sobre la apertura del presente juicio de sucesión, si hubiere lugar a ello, en consideración de la cuantía que arroje la diligencia de inventarios y avalúos. Procédase de conformidad por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO. Ordenar que el presente juicio sea incluido en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, que deberá contener los siguientes datos:

1. Denominación del juzgado en que se radicó el proceso;
2. Nombre completo de los causantes;
3. Último domicilio del causante;
4. Mención de la clase de sucesión: Testada o intestada;
5. La convocatoria de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañero (a) permanente, o albacea, concurran antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes;
6. Número de radicación del proceso.

Dicha información estará de manera permanente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10118 (marzo 4), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

SÉXTO: Reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, portador de la C.C. 70.661.319 de Venecia y de la T.P. 267.374 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte interesada, conforme al poder conferido (Art. 74 ejusdem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No.033 Venecia 23 de Julio de 2020.

SORYA MARIA LONDOÑO Secretaria

Dentro de los procesos de familia que revisten mayor importancia encontramos los liquidatorios. Estos trámites sufrieron modificaciones significativas con la implementación del Código General del Proceso (CGP), principalmente en la regulación de la sucesión por causa de muerte, normas que, en lo relativo a los inventarios y avalúos, las objeciones y la partición, se aplican a la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. ¿Cuáles fueron los principales cambios?

(i) Fuero de atracción. El artículo 23 del CGP estableció que los jueces que estén conociendo de una sucesión de mayor cuantía serán competentes para resolver todos los procesos sobre nulidad, validez o reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia y, en general, cualquier controversia sobre bienes de la herencia, derechos sucesorales o derechos económicos derivados del matrimonio o de la sociedad patrimonial.

-

(ii) Notificación a los herederos. Las nuevas disposiciones indican que la demanda deberá contener el nombre y dirección de todos los herederos conocidos (art. 488.3) y el juez ordenará notificarlos, así como al cónyuge o compañero permanente (art. 490). En la legislación anterior no se requería enunciar a los herederos determinados y su dirección (587 del Código de Procedimiento Civil, CPC, y el juez se limitaba a ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho, art. 589 del CPC).

-

Esta nueva exigencia y trámite van a contribuir a evitar aquellas sucesiones que se adelantaban soterradamente, pues es claro que el simple emplazamiento previsto en el CPC no era publicidad efectiva sobre la existencia del proceso a todos los interesados, siendo muchos los casos en que, a pesar de saber de la existencia de personas con igual o mejor derecho para acudir a la sucesión, se omitía su citación, se obtenían particiones con vulneración de los derechos de herencia y se generaban nuevos conflictos y procesos judiciales.

-

Dicha notificación a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente se hace, además, para que el citado declare, en un término de 20 días hábiles, ampliable por otro tanto, si acepta la herencia (Código Civil, art. 1289) o, en el caso del cónyuge o compañero permanente, para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal o marital (CGP, art. 492).

-

Si se ignora el paradero de asignatarios, cónyuge o compañero permanente, no hay mayor cambio en el procedimiento, se les emplazará en la forma indicada en el CGP, y si no comparecen, se les nombrará curador.

-

Sin embargo, frente a los asignatarios que hayan sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. El inciso 6º del artículo 492 del CGP dispone que, en ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

-

Otras modificaciones

-

(iii) Sucesión por acreedor. El inciso final del artículo 492 del CGP indica: “Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho”. Esta norma nos deja

algunas inquietudes, como, por ejemplo: ¿Quién será el adjudicatario de los bienes del causante que excedan a la acreencia cobrada?

-

(iv) Inventarios y avalúos. Esta diligencia regulada por el artículo 501 del CGP trae las siguientes disposiciones:

-

Si es elaborado de común acuerdo por los interesados y en el documento se indican los valores que asignan a los bienes, será aprobado por el juez. En caso contrario, se señala que en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

-

En el pasivo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

-

Respecto de la objeción de pasivos, ahora sí se permite el debate y se resolverá junto con las demás quejas en la audiencia respectiva. Sin embargo, hay una preclusión de la posibilidad de rechazar los créditos de quienes no concurren a la diligencia, pues se indica que se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido, sin que sea posible su posterior objeción. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia.

-

Dentro de esta diligencia, cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos. En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepten las que denuncie la otra, y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes.

-

(v) Objeciones a los inventarios, avalúos y pasivos. Si no se presentan objeciones, el juez aprobará los inventarios y avalúos. Si hay, todas se decidirán en la continuación de la audiencia, mediante auto apelable.

-

Un cambio sustancial se evidencia en el procedimiento para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales. Se indica que el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se efectuarán a continuación.

-

En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

-

Ahora bien, en la audiencia de pruebas de la objeción se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

-

Existe otra serie de modificaciones que consideramos de menor trascendencia a las que se han expuesto, debido a que estas últimas, sin duda, conllevan un cambio total en la forma como deben afrontarse los procesos de sucesión y de otras liquidaciones, pues es en las diligencias de inventarios y objeciones donde se desata el conflicto dentro de este tipo de procesos.